



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00264-00
DEMANDATE:	LAURA XIMENA RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO:	FISCALIA 81 LOCAL UNIDAD DE INDAGACIONES

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LAURA XIMENA RODRIGUEZ RUEDA**, en contra de la **FISCALIA 81 LOCAL UNIDAD DE INDAGACIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso, seguridad social e igualdad.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

RIMERO: Presente Denuncia Penal en contra del señor Jean Michelle Gómez Medina en fecha de 17/Agosto/2016 por el delito de Inasistencia alimentaria, ya que incumplió las actas donde se pactaron alimentos y desde el año 2015 al niño no le ha suministrado alimentos básicos y congruos.

SEGUNDO: Con el mayor respeto que merece la Fiscalía durante estos años no se ha realizado acto jurídico alguno idóneo pese a la existencia de la Ley 1826/2017 donde se creó el Proceso Penal Abreviado para este tipo de conductas estando en peligro el acercamiento de la prescripción de la Acción Penal.

TERCERO: Presente una queja ante la seccional de Fiscalías el día 19/Junio/2018 la cual tampoco tuvo efecto jurídico alguno.

CUARTO: Radique Derecho de Petición el día 27/Julio/2020 por medio del correo institucional del Fiscal el cual es William.sepulveda@fiscalia.gov.co donde el accionado Fiscal me contestó de manera inmediata respondiendo lo siguiente:

“De otra parte le informo que el proceso 110016099069201608024 que se adelanta en contra de Jean Michell Gómez Medina, se encuentra vigente y pendiente de traslado de acusación que se fijó para el pasado 27 de febrero de 2020 a la que si bien no asistió el indiciado usted tampoco hizo lo propio, diligencia que se intentara una vez se reanuden las actividades sin peligro para nuestra vidas JEAN MICHEL GOMEZ MEDINA”

El fiscal hizo dicha aseveración sin aportar a la suscrita, prueba de notificación personal de dicha diligencia simplemente dijo que yo no fui sin yo tener la obligación, puesto que la carga recae sobre el procesado y no sobre la víctima

SEPTIMO: El día 11/Agosto/2020 nuevamente radique en el correo electrónico del Fiscal, un Derecho de Petición solicitando que surtiera traslado del escrito de acusación en contra de Jean Michelle Gómez Medina.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: Hasta la fecha de presentación de este Derecho de Petición, el Fiscal no se ha pronunciado, además se ha levantado gran parte de la medida sanitaria, opera el Decreto 806/2020 para realizar notificaciones electrónicas y pese a todas las alternativas procesales que ha dictado el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, el fiscal trasgrede flagrantemente mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación de las víctimas, al omitir dar traslado del escrito de acusación o por lo menos contestarme y fijar fecha, ya que cada día que pasa, se acerca más y más al término de la prescripción extintiva y podría quedar este delito en la impunidad.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

Por la facticidad anteriormente narrada, debidamente probada y frente a los fundamentos y argumentos de derecho invocados, de manera respetuosa señor Juez conceda a favor del suscrito las siguientes peticiones:

PRIMERO: Ampare la tutela jurídica de mis derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Reparación de víctimas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENE** a la accionada Fiscalía 81 Local Delegado Para Indagaciones, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contestar la petición y fijar fecha de traslado de escrito de acusación.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de 10 de septiembre de 2020 y se ordenó al Representante Legal de la entidad accionada, a fin de que rindieran el respectivo informe.

Informe de la FISCALIA 81 LOCAL UNIDAD DE INDAGACIONES.

Observa el Despacho que, revisado el expediente, encuentra que la Fiscalía 81 Local Unidad de Indagaciones, solo hizo allegar copia de un correo electrónico, donde corre traslado del escrito de acción de tutela a la Doctora Sandra Liliana, Fiscal Jefe Equipo de Inasistencia Alimentaria, para que se sirva pronunciar en el término fijado por la mencionada Judicatura, pero el mismo no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

2020, es decir no contesto la acción de tutela, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Procedencia de la acción de tutela

Como es necesario determinar que la acción de tutela está siendo ejercida por no existir otro medio judicial ordinario que permita proteger los derechos invocados como violados, o de existir, el acudir a estos conllevaría a que se presentara un perjuicio irremediable y es por eso por lo que se pretende por medio de esta acción constitucional su protección como mecanismo transitorio, es pertinente señalar lo indicado por el máximo órgano constitucional¹:

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto,

¹ Sentencia T-480/14, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia del 9 de julio de 2014.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. **La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”,[25] pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.** Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables.[26]

De otro lado, la Corte Constitucional ha decantado la improcedencia de la tutela frente a derechos de petición referentes al objeto de la litis desatada en el seno del proceso judicial, dividiendo la Corte y diferenciando los trámites de memoriales judiciales y un derecho de petición ajeno a la disputa judicial, ha dicho la Corte²:

“...En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”

En otro asunto similar, la Corte dijo³:

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los***

² T-394-2018

³ Ver sentencias, T-172 de 2006, C-951 de 2014, T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].

3.2. Caso concreto.

En el presente caso el accionante busca que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y reparación de víctimas, pues considera que fueron vulnerados por la accionada como quiera que la Fiscalía 81 Local, Unidad de Indagaciones, durante estos años, no ha realizado acto jurídico alguno idóneo pese a la existencia de la Ley 1826/2017 donde se creó el Proceso Penal Abreviado para este tipo de conductas estando en peligro el acercamiento de la prescripción de la Acción Penal, por lo que este hecho conllevó al accionante a presentar una queja ante la seccional de fiscalía el día 19 de junio de 2018, la cual no tuvo efecto jurídico alguno y derechos de petición de fechas día 27 de julio de 2020 y 11 de agosto de 2020, el cual solicitaba afirma el tutelante, que se surtiera traslado del escrito de acusación en contra de Jean Michelle Gómez Medina, solicitud que hasta la fecha no ha sido contestada por el Fiscal; Por lo anterior solicita el accionante que se en tutele sus derechos fundamentales antes descrito y como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada Fiscalía 81 Local Delegado para Indagaciones que en un término de 48 horas, conteste el derecho de petición y fije fecha de traslado del escrito de acusación.

De entrada, este Despacho debe señalar que las pretensiones incoadas serán negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales ordinarios dentro del proceso abreviado de la Ley 1826 de 2017 para resolver sobre dichos pedimentos, sin que en estos escenarios pueda discutirse la aplicación de normas generales del derecho de petición que rigen para la administración pública en general; mecanismo que no puede ser desplazado por el Juez de tutela, en consideración a que en el presente caso, además de existir el procedimiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

especial penal con sus términos judiciales, tampoco se prueba un perjuicio irremediable.

Sin embargo, como ya se mencionó, la acción de tutela puede ser procedente aun existiendo otros medios de defensa judicial cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, solo en estos casos, se concederá la tutela como mecanismo definitivo y/o transitorio, empero, en el caso que ocupa la atención del Despacho no se probó la afectación a ninguna de las excepciones anteriormente descritas.

Así las cosas, el Despacho declara improcedente la acción de tutela presentada por la señora LAURA XIMENA RODRIGUEZ RUEDA, en contra de la FISCALIA 81 LOCAL UNIDAD DE INDAGACIONES, por cuanto existen en la ley mecanismos de control a través de los cuales las decisiones de la entidad son susceptibles de ser sometidas a control jurisdiccional y, además no se probó un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA XIMENA RODRIGUEZ RUEDA en contra de la FISCALIA 81 LOCAL UNIDAD DE INDAGACIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

KHP

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b3c80ea68a81d01fa480c96c35ef78accf1f3d54d23bedec9b8afbba41c299

Documento generado en 22/09/2020 03:21:05 p.m.